



Subsecretaría de Ingresos

Se eliminó 21 palabras, 01 firmas y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RRF/059/17/XIII

Oficio No. SAC/067/2018/XIII

Hoja: 1/7

ASUNTO:

Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

██████████ CALLE DE ██████████ NÚMERO
██████████ COLONIA ██████████ C.P. ██████████
EN LA CIUDAD DE ██████████ VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 21 días del mes de marzo del año 2018.-
VISTO el escrito de fecha 20 de junio de 2017, signado por la C. ██████████
██████████ recibido el día 30 de junio de 2017, en la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante el cual por su propio derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/059/17/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Multa por No Cumplir con la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales en el Plazo Exigido Mediante Requerimiento de Autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de crédito MI-RIF2-008285-2016, número de control 101404163185545C29308, de fecha 22 de febrero de 2017, en cantidad de \$1,240.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de declaración del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al primer bimestre de 2016.

RESULTANDO

1.- El 28 de abril de 2016, la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos, le notificó legalmente a la C. ██████████ ██████████ el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 101404163185545C29308, de fecha 15 de abril de 2016, emitido por la Dirección General de Recaudación, en el cual se le requiere la presentación de las declaraciones bimestrales del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al primer bimestre de 2016.

2.- El 14 de junio de 2017, la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos, le notificó legalmente a la contribuyente C. ██████████ ██████████ el crédito fiscal número MI-RIF2-008285-2016, número de control 101404163185545C29308, de fecha 22 de febrero de 2017, emitido por la Dirección General de Recaudación, a través de la cual

Recibí Orig. 28-06-18



Handwritten signature and scribbles

Handwritten initials and marks



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

se le impuso una Multa por No Cumplir con la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales en el plazo exigido mediante Requerimiento de Autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal por la cantidad de \$1,240.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de declaración del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al primer bimestre de 2016.

3.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copias simples: a) Multa por No Cumplir con la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales en el plazo exigido Mediante Requerimiento de Autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de crédito RIF2-008285-2016 de fecha 22 de febrero de 2017; b) Acta de notificación de la Multa con fecha 14 de junio de 2017; c) Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 101404163185545C29308, de fecha 15 de abril de 2016; d) Acta de notificación del Requerimiento con fecha 28 de abril de 2016; e) Acuse de Recibo de la Declaración de Impuestos Federales del Régimen Incorporación Fiscal correspondiente al primer bimestre del 2016, presentada con fecha 28 de abril de 2016, y f) Credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MRO. ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la

Ale Salas M^{ro} 301
Lef. Unidad del Ingreso
C.P. 91010, Xalapa VZ
VERACRUZ.gob.mx/finanzas



Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV, XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 425 del 28 de diciembre de 2011; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 3 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso a), en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal con el resto de las aportadas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

III.- A través del presente se analizan de manera conjunta los agravios identificados por la recurrente como **PRIMERO y SEGUNDO**, en virtud de que los mismos se encuentran relacionados entre sí, en los cuales argumenta de manera medular lo siguiente:

PRIMERO.- El acto que se impugna es ilegal y viola lo establecido en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el 16 Constitucional, ya que argumenta de manera medular que las declaraciones bimestral del Impuesto al Valor Agregado del Régimen de Incorporación Fiscal, se presentaron con fecha 28 de abril de 2016, mismo día en que fue notificado y que por lo tanto, las resoluciones o actos administrativos mencionados, se dictaron en contravención a las disposiciones aplicables y por ello, se debe proceder dejar sin efectos.

SEGUNDO.- Se viola el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente y que la declaración correspondiente al primer bimestre de 2016, fue presentada el día 28 de abril de 2016, fecha anterior en que surtió efectos la notificación del requerimiento con número de control 101404163185545C29308, de fecha 15 de abril de 2016, por lo que resulta improcedente la multa interpuesta en su contra.



Al respecto, es de señalarse lo siguiente:

Que los argumentos vertidos por la recurrente resultan infundados e inoperantes, en virtud de las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así toda vez que en la especie no se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuyo determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas, cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

Partiendo de esa premisa, es inconcuso que resulta objetivamente correcta la determinación de la autoridad, ya que el aludido precepto legal no establece en su texto que deba surtir efectos la notificación de la

Handwritten signature and initials



Expediente: RRF/059/17/XIII
Oficio No: SAC/067/2018/XIII
Página: 5/7

orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, para estar en el caso de excepción al citado beneficio fiscal.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud que la imposición de la multa se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del contribuyente, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea, para incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales omitidas, excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento, luego de enterarse de la existencia de una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación.

Esto coincide con la lógica de excluir a quienes ya fueron notificados a pesar de que no haya surtido efectos esta última, pues al practicarse necesariamente debe entregarse el documento que pretende darse a conocer, y ello permite al obligado conocer la situación jurídica existente, razón por la cual ya no es válido darle la posibilidad de hacer las correcciones por el simple hecho de que no haya surtido efectos la notificación.

Por ello, resulta obvio que en este caso, el lapso existente entre la fecha de notificación del requerimiento para que se cumpliera la obligación fiscal omitida y la diversa fecha en que se cumplió con dicha obligación fiscal, atendiendo a la naturaleza y objeto de la norma arriba transcrita, **SÓLO REVELA QUE LA CONTRIBUYENTE NO ESTABA CUMPLIENDO DE MANERA UNILATERAL Y ESPONTÁNEA, SINO CON CONOCIMIENTO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA LO HABÍA REQUERIDO.**

Sin que pueda considerarse como obstáculo, que la notificación del requerimiento no había surtido efectos en el instante en que se cumplió con la obligación fiscal omitida, considerando que las notificaciones surten efectos al día siguiente, para dar oportunidad al destinatario de que tenga conocimiento.

En atención a lo expuesto es claro que **no puede presumirse que la hoy recurrente realizó en forma unilateral y espontánea conforme a lo dispuesto por el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, por el simple hecho de que no hubiese surtido efectos la notificación**



del requerimiento, pues además de que ese no es un requisito para estar en el caso de excepción del beneficio, atendiendo tanto a la naturaleza y objeto de la apuntada disposición, válidamente puede concluirse que la recurrente actuó como consecuencia o a causa del requerimiento, toda vez que se le había dejado el documento que pretendía hacérsele saber y por medio del cual se le requirió por el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales omitidas.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, **SE CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número MI-RIF2-008285-2016, número de control 101404163185545C29308, de fecha 22 de febrero de 2017, a través del cual se le impuso una multa en cantidad de \$1,240.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de declaración del Impuesto al Valor



Expediente: RRF/059/17/XIII
Oficio No: SAC/067/2018/XIII
Página: 7/7

Agregado, correspondiente al primer bimestre de 2016, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

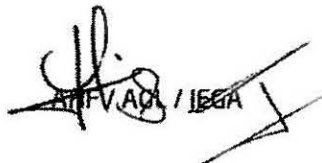
ATENTAMENTE

**SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



MTRO. ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ

C.c.p.- Expediente



ANFV, ADL / IECA